

EXPEDIENTE: SUP-JDC-205/2018

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
TORRES HERRERA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

TERCERO INTERESADO:
EVERARDO PADILLA CAMACHO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-205/2018**, promovido por Víctor Manuel Torres Herrera, por propio derecho, a fin de controvertir, entre otros actos, el acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se registraron las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá Presidente de la República, diputados y senadores.

2. Método de selección interna de candidatos a diputados federales por ambos principios. Mediante acuerdo SG/11/2018, de cinco de enero de dos mil dieciocho, los órganos competentes del Partido Acción Nacional aprobaron el método de **designación** para la selección interna de candidaturas a cargos de diputados federales por ambos principios.

3. Invitación del Partido Acción Nacional. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional emitió invitación a militantes y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

4. Solicitud de registro de precandidatura. En

atención a lo anterior, el diecisiete de febrero siguiente, Víctor Manuel Torres Huerta solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

5. Acuerdo de registro de precandidaturas. El veinte de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo número **COE-215/2018**, mediante el cual declaró la procedencia del registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registraría el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

Cabe precisar que entre las fórmulas registradas se encuentra la de Víctor Manuel Torres Herrera.

6. Designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral federal 2017-2018, sin que se hubiese incluido al actor.

7. Solicitud de copias certificadas Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ante

la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, Víctor Manuel Torres Herrera solicitó copia certificada del *“acuerdo/resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual se designan candidatos a diputados federales por la vía de la representación proporcional de las 5 (cinco) circunscripciones existentes en el país”*.¹

SEGUNDO. Acuerdo impugnado (INE/CG299/2018).

El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Víctor Manuel Torres Herrera, por propio

¹ Al respecto, en el escrito de demanda el actor señala que la citada solicitud la presentó en razón de que la lista de las fórmulas correspondientes a los candidatos de la quinta circunscripción plurinominal, no fue publicada en los estrados físicos ni en los electrónicos.

derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda compareció por escrito Everardo Padilla Camacho, en su carácter de tercero interesado.

3. Turno a Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-205/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios invocada, y remitieran el informe circunstanciado, así como las constancias de comparecencia de los terceros interesados.

4. Cumplimientos del requerimiento.

a. Mediante oficio INE/SCG/896/2018, de seis de abril de dos mil dieciocho, el Secretario General del Instituto Nacional Electora remitió a la Sala Superior copia certificada del acuerdo INE/CG299/2018, así como el informe circunstanciado.

b. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el diez de abril de dos mil dieciocho, la apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el informe circunstanciado, así como el escrito de comparecencia del tercero interesado, Everardo Padilla Camacho.

5. Radicación y requerimiento. El doce de abril del año en curso, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se requirió diversa documentación e informes a los órganos partidistas responsables. El requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

6. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, se formuló nuevo requerimiento a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin que señalaran las razones, motivos y circunstancias que influyeron para que, al momento de conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal, se determinara optar e incluir a determinados candidatos con exclusión del actor Víctor Manuel Torres Herrera. El requerimiento fue desahogado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente juicio y al encontrarse

debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte, entre otros actos, el acuerdo emitido por la autoridad electoral federal respecto del registro de diputados federales por el principio de representación proporcional, que resulta de la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención del actor,² se desprenden los siguientes actos impugnados:

² Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-205/2018

El acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018 que fueron postuladas por el Partido Acción Nacional.

Las **omisiones** atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistentes en:

- a) La publicación en los estrados físicos y electrónicos de ese instituto político, de la lista definitiva de las cuarenta candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la quinta circunscripción; y,
- b) La expedición de la copia certificada del acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional por el que designó candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales.

La determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se designó candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinomial para el proceso electoral federal 2017-2018.

Por tanto, en el presente juicio ciudadano se tiene como responsables de los precitados actos impugnados al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Requisitos del escrito de tercero interesado. Se tiene a Everardo Padilla Camacho compareciendo como tercero interesado, dado que satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

- a) El diez de abril de dos mil dieciocho, presentó sus alegatos por escrito ante la responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas que permaneció fijada en estrados la cédula de notificación relativa a la publicitación de la demanda del presente juicio, la cual se realizó desde las dieciocho horas del siete de abril de dos mil dieciocho hasta las dieciocho horas del diez de abril siguiente; por lo que, si el escrito se presentó en esta última fecha a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se encuentra dentro del plazo legal.
- b) En su escrito, consta su nombre y firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones.
- c) Tiene interés jurídico para comparecer a juicio, ya que detenta un derecho incompatible con el que pretende el

actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ como se demuestra a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el actor precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos controvertidos; menciona a las autoridades y órganos partidistas responsables; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del acuerdo **INE/CG299/2018**, toda vez se publicó en la página oficial del Instituto Nacional Electoral el día tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del miércoles cuatro al sábado siete de siguiente, en tanto que la demanda se presentó el día cinco del propio mes y año, por lo que resulta oportuna.

En cuanto a los actos omisivos impugnados, la presentación de la demanda también resulta oportuna, al ser

³ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

de tracto sucesivo, por lo que la impugnación puede incoarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En relación a la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se designó a las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal para el proceso electoral federal 2017-2018, se considera que la presentación de la demanda igualmente es oportuna.

Ello, sobre la base de que en autos no obra constancia por la cual se tenga certeza sobre la fecha de publicación del acta de la precitada determinación.

Tal ha sido el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

No constituye obstáculo a la conclusión anterior lo argumentado por Everardo Padilla Camacho, tercero

SUP-JDC-205/2018

interesado en el presente juicio ciudadano, sobre la extemporaneidad del presente medio de impugnación.

Sobre el particular, el tercero interesado señala que el actor tuvo conocimiento, por lo menos, desde el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, de la lista de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal, que se registraría ante el Instituto Nacional Electoral.

El tercero expone que el propio Víctor Manuel Torres Herrera en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de ese acto a través de “*diferentes medios electrónicos*”; de manera que si la resolución de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional se emitió el veinte de febrero de dos mil dieciocho, entonces la publicación pudo ocurrir inmediatamente a esa fecha, esto es, el veintiuno de ese mes y año, por lo que en su concepto, desde esa fecha tuvo conocimiento de tal acto.

Asimismo, el tercero interesado aduce que, aun cuando se computara el plazo a partir de la fecha en que el actor solicitó la copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual ocurrió el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el medio de impugnación de cualquier forma sería extemporáneo, porque éste se interpuso hasta el cinco de abril del año en curso.

Deben **desestimarse** los argumentos expuestos por el tercero interesado, porque en lo tocante a la lista de la quinta circunscripción, el actor manifiesta en el hecho IV de la demanda lo siguiente: *“lista que fue filtrada en sus primeras 13 posiciones y que fue publicada por diferentes medios de comunicación (prueba núm. 6)”*.

En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, no existe constancia a partir de la cual se pueda tener certeza acerca de la fecha en que tuvo conocimiento el accionante de la aludida lista, en tanto que, su publicación en periódicos por internet, no constituye un medio idóneo para notificar actos partidistas, cuando ese medio no se prevé en la normativa partidista, al margen de que las notas periodísticas no dan cuenta de la lista en su integridad, al aludir sólo a los primeros trece lugares y no a su totalidad.

Además, las manifestaciones del tercero interesado devienen subjetivas y vagas, sustentadas en conjeturas sin sustento probatorio o argumental. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Víctor Manuel Torres Herrera, quien tiene el carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, lo cual se acredita con el acuerdo COE-215/2018, de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, que el actor acompaña a su escrito de demanda, por lo que en términos del artículo

13, de la ley procesal electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que participó como precandidato en el respectivo procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y su pretensión consiste en que se le incluya y registre en la posición número nueve de la lista de la quinta circunscripción plurinominal. De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia que sobre el particular plantea el tercero interesado.

5. Definitividad y firmeza. El acuerdo sobre el registro de candidaturas emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es definitivo y firme, toda vez que en la normatividad no está previsto un medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, en cuanto a los diversos actos intrapartidarios impugnados, la Sala Superior considera que se debe tener por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, toda vez que los actos combatidos se encuentran estrechamente vinculados y unos y otros se interrelacionan, por lo que la continencia de la causa es inescindible, de manera que no resulta dable remitir la demanda al órgano de justicia del Partido Acción Nacional respecto de los actos intrapartidarios combatidos.

En razón de lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia que sobre la falta de definitividad y firmeza se hace valer en el informe circunstanciado rendido por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en el referido informe circunstanciado también se hace valer como causal de improcedencia la **irreparabilidad del acto reclamado** por haber concluido la fase de registro de candidaturas.

Se **desestima** la causal de improcedencia aducida, toda vez que es factible la reparación de la violación alegada por el actor, dado que de asistirle la razón, podría ordenarse que se le incluya en la posición nueve de la lista respectiva, mientras no concluya la fase en que se lleva a cabo la asignación de los diputados federales.

QUINTO. Estudio del fondo. Por cuestión de método se procede al estudio de los agravios planteados por el accionante respecto de cada uno de los actos impugnados en el orden siguiente:

1. Las presuntas omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional consistentes en:

- a) La publicación en los estrados físicos y electrónicos de la lista definitiva de las cuarenta candidaturas a

SUP-JDC-205/2018

diputados federales por la vía de representación proporcional correspondientes a la quinta circunscripción; y,

- b) La expedición de copia certificada del acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional mediante el cual designó diputados federales por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales.

Sobre dichos actos omisivos el actor argumenta, por una parte, que se vulnera el principio de máxima publicidad porque se omitió publicar en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo por el que se dan a conocer a los precandidatos, militantes y ciudadanos en general, la designación de candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional, lo cual le impidió impugnarla ante las autoridades jurisdiccionales y, por otra, que se violenta su derecho de acceso a la información porque no se responde su solicitud relacionada con el acuerdo por el que se designan las mencionadas candidaturas.

La Sala Superior considera que los planteamientos sobre la omisión de la publicación de mérito son **inoperantes**.

La inoperancia deriva de que el actor **se hizo sabedor** de la lista definitiva de las cuarenta candidaturas a diputados federales por la vía de representación proporcional correspondientes a la quinta circunscripción, mediante el

acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron las respectivas candidaturas postuladas, entre otros, por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2017-2018, lo que le dio la oportunidad de combatir el acto de la autoridad electoral administrativa nacional, así como los actos partidistas que aduce le causan perjuicio.

Ahora, se estima **fundado** el agravio relativo a la omisión de expedirle copia certificada del acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, mediante el cual designó diputados federales por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

La expresión "*breve plazo*" adquiere una connotación

SUP-JDC-205/2018

especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**.

Como se observa, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme con el derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable debe cumplir el mandato constitucional de dar respuesta a las solicitudes que les son formuladas, haciendo saber en breve término las acciones que hasta este momento ha

emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla a la solicitante.

En la especie, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, el actor solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, copia certificada del *“acuerdo/resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual se designan candidatos a diputados federales por la vía de la representación proporcional de las 5 (cinco) circunscripciones existentes en el país”*.

Sin embargo, hasta la fecha no le ha dado respuesta al actor sobre la referida solicitud, de ahí lo **fundado** del agravio en comentario.

Ante lo fundado del agravio en estudio, lo conducente es ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita

y notifique al actor la respuesta atinente a su solicitud de expedición de copias certificadas, en el entendido que de no existir algún obstáculo jurídico deberá entregarlas al peticionario.

2. La determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual designó candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal para el proceso electoral federal 2017-2018.

El actor sustenta su impugnación en presuntas violaciones a la normativa interna atribuibles a los órganos partidistas responsables, al considerar que por no haber sido incluido en la **posición nueve** de la lista de la quinta circunscripción plurinominal, se afecta su derecho político-electoral de acceso a un cargo público, por las razones siguientes:

a) El procedimiento de designación realizado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es violatorio de sus derechos político-electorales y carece de legalidad, porque no se realizó acorde a lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

b) Existe una indebida afectación a su derecho a acceder al ejercicio del poder público, previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, porque la designación de los candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción plurinominal se hizo de manera irregular y contraria a lo previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

c) Toda decisión de los órganos internos del Partido Acción Nacional debe respetar el derecho de participación en los procesos de selección de candidatos y, apegarse a los procedimientos que señalen los Estatutos del instituto político para la postulación de candidatos, así como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Explica que aun cuando es verdad que en el caso se utilizó la designación directa como método de selección de candidatos y que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es el órgano facultado para realizar esa designación, lo cierto es que existe el imperativo legal de revisar el procedimiento establecido en el reglamento respectivo, motivo por el cual, considera que se cometió un agravio en su contra al vedarle la oportunidad de ocupar un espacio en la lista de candidatos designados.

Además, aclara que conforme al procedimiento previsto en el artículo 81, fracciones I a IV, del citado Reglamento, al Estado de Colima le corresponden nueve candidaturas de las cuarenta que conforman la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción y que él

SUP-JDC-205/2018

debió ser designado en la posición nueve de la lista aprobada por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

d) Argumenta que es irregular que en la lista original emitida por la Comisión Permanente Nacional se le otorgue al Estado de Colima únicamente una candidatura dentro de las primeras trece posiciones -sin contar el lugar tres otorgado a Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien fue propuesto por la Comisión Permanente- cuando la citada entidad federativa es la que más factor de competitividad tiene en la quinta circunscripción plurinominal, porque obtuvo el 33% del total de votos efectivos emitidos en la elección federal 2015, a diferencia de Michoacán con 17%, México con 16% e Hidalgo con 12% de los votos válidos.

e) Plantea que se vulnera su derecho a participar en las elecciones y decisiones del partido político al que pertenece.

En este sentido, expresa que ese derecho se debe maximizar con la interpretación más favorable; además, para que sea respetado, no solamente se debe garantizar la posibilidad del actor de inscribirse al proceso interno de selección de candidaturas, sino también conforme a los principios de igualdad, equidad en la contienda e imparcialidad, todas las decisiones del Partido Acción Nacional, en particular la designación de candidaturas a diputados federales por la vía de representación proporcional, debe apegarse a los reglamentos, estatutos y a

las leyes electorales, los cuales, a su vez, garantizan los principios que se encuentran previstos en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f) Finalmente, argumenta que se vulnera el principio de certeza jurídica porque se designan como candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional a ciudadanos que no participaron en el proceso interno de selección y que por tanto no están contemplados en el acuerdo COE-215/2018, y al respecto precisa que las únicas candidaturas aprobadas fueron las de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Dania Ibett Puga Corona, Crispín Guerra Cárdenas, María Liduvina Sandoval Mendoza, Julia Licet Jiménez Angulo y la del propio accionante Víctor Manuel Torres Herrera.

Los motivos de disenso hechos valer son **infundados** como se demuestra a continuación.

En principio, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo

SUP-JDC-205/2018

por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

SUP-JDC-205/2018

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, los artículos 92 y 102, de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, establecen lo siguiente:

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.
3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

SUP-JDC-205/2018

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura

a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente”.

Asimismo, en el artículo 106, del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular** del Partido Acción Nacional, se establece:

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos”.

SUP-JDC-205/2018

De la literalidad de los preceptos trasuntos, se sigue que, por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se puede implementar, como método alternativo, la **designación directa**.

En ese sentido, las disposiciones normativas en comento, regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional puede ejercer su facultad discrecional para acordar la designación como método de selección de candidatos.

En relación con lo anterior, de la invitación para participar en el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, expedida el trece de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprecia que el referido instituto político postularía sus candidaturas bajo los siguientes lineamientos:

Disposiciones Generales

1. La Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en los términos establecido en las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea el de **DESIGNACIÓN**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de las y los candidatas al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, o hayan sido expulsados, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral con sede en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o de manera supletoria ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.

IV. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral”⁴.

Aunado a lo anterior, en las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018, relativo a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de

⁴ Consultable en las páginas de la foja 337 vuelta a la 340 vuelta del expediente SUP-JDC-205/2018.

SUP-JDC-205/2018

designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, se determinó lo siguiente:

OCTAVO.- Que en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante acuerdos CPN/SG/22-1/2018, CPN/SG/22-2/2018, CPN/SG/22-3/2018, CPN/SG/22-4/2018, CPN/SG/22-5/2018, CPN/SG/22-6/2018, CPN/SG/22-7/2018, CPN/SG/22-8/2018, CPN/SG/22-9/2018, CPN/SG/22-10/2018, CPN/SG/22-11/2018, CPN/SG/22-12/2018, CPN/SG/22-13/2018, CPN/SG/22-14/2018, CPN/SG/22-15/2018, CPN/SG/22-16/2018, CPN/SG/22-17/2018, CPN/SG/22-18/2018, CPN/SG/22-19/2018, CPN/SG/22-20/2018, CPN/SG/22-21/2018, CPN/SG/22-22/2018, CPN/SG/22-23/2018, CPN/SG/22-24/2018, CPN/SG/22-25/2018, CPN/SG/22-26/2018, CPN/SG/22-27/2018, CPN/SG/22-28/2018, CPN/SG/22-29/2018, CPN/SG/22-30/2018, CPN/SG/22-31/2018, CPN/SG/22-32/2018, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 1, inciso g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea el de **DESIGNACIÓN**.

NOVENO. Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen, en el artículo 102, numeral 3, inciso f), la procedencia de la **designación**, como método de selección de candidatos, en los casos en los que exista cualquier causa imprevista que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 102

[...]

3. Procede la designación de candidatos una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

[...]

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.”

En relación al supuesto estatutario antes transcrito, en términos del resolutivo NOVENO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017 – 2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave INE/CG/427/2017, los partidos políticos deben resolver la selección de la totalidad de los candidatos a cargos federales a más tardar el día 20 de febrero de 2018:

NOVENO. La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto a la selección de candidatos a todos los cargos federales de elección popular, deberá celebrarse a más tardar el día 20 de febrero de 2018.’

Así de manera concatenada con lo establecido en la consideración octava, resulta inconcusa la existencia del riesgo inminente de sobrevenir una imposibilidad formal y material para el Partido Acción Nacional a efecto de registrar las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional pues la autoridad electoral estableció un término improrrogable para la determinación de las candidaturas de los cargos federales por parte de los órganos competentes de los partidos políticos, que se encuentra cercano e imposibilita la implementación de un método diverso a la designación en virtud de que solo dicho método permite la culminación de los términos en los plazos establecidos por la autoridad electoral, cumpliéndose en consecuencia el supuesto

SUP-JDC-205/2018

establecido en el artículo 102, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales⁵.

En este contexto normativo, en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2017-2018, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político determinó ejercer el método de **designación directa** y, que de acuerdo con la invitación expedida por la propia Comisión Permanente, tanto los militantes como los ciudadanos en general que desearan participar en el propio proceso interno, deberían someterse a sus bases, por haberse actualizado el supuesto de excepción para la designación directa, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó plazos muy cortos para el registro de candidaturas y, de concluir los procesos internos se pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que fuera procedente la designación directa.

En el caso, el trece de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional emitió la **invitación a militantes y ciudadanos en general** para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

En atención a la referida invitación, el diecisiete de febrero siguiente, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de

⁵ Foja 335, frente y vuelta, del expediente en que se actúa.

representación proporcional.

El veinte de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo número **COE-215/2018**, mediante el cual declaró la procedencia del registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registraría el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, **entre las que se encuentra la del accionante.**

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral federal 2017-2018, **sin que se hubiese incluido al enjuiciante** en la lista de la quinta circunscripción plurinominal.

En la especie, la pretensión del actor consiste en que se le incluya en la **posición nueve** de la lista de la quinta circunscripción plurinominal.

La causa de pedir se sustenta, en lo esencial, en que:

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 81, fracciones I a IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, al Estado de Colima le corresponden nueve

candidaturas de las cuarenta que conforman la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción.

2. Se vulnera el principio de certeza jurídica porque se designan como candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional a ciudadanos que no participaron en el proceso interno de selección de candidatos y, que por tanto, no están contemplados en el acuerdo COE-215/2018, siendo que las únicas precandidaturas aprobadas fueron las de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Dania Ibett Puga Corona, Crispín Guerra Cárdenas, María Liduvina Sandoval Mendoza, Julia Licet Jiménez Angulo y la del propio accionante Víctor Manuel Torres Herrera.

La Sala Superior considera que se debe **desestimar** el argumento expuesto por el actor en el sentido de que debió ser designado en la **posición nueve** de la lista de la quinta circunscripción plurinominal aprobada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones que se explicitan a continuación.

La quinta circunscripción se conforma por cuatro entidades federativas, las cuales son: Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Cabe precisar que los **tres primeros lugares** se reservaron para designación directa de la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 99, párrafo 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos; así como 85, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En cuanto a los lugares del cuatro al cuarenta, el desarrollo de la fórmula conlleva dos fases, a saber: competitividad estatal y cociente de distribución.

En seguimiento al desarrollo de la fórmula para la designación, de conformidad con el artículo 86, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como son cuatro las entidades federativas que conforman la circunscripción, entonces, a cada entidad le correspondió una posición atendiendo al nivel de competitividad estatal, motivo por el cual, el lugar cuatro se asignó a Colima, el cinco a Michoacán, el seis al Estado de México y el siete al Estado de Hidalgo.

Del lugar ocho hasta la posición cuarenta, se asignaron las candidaturas a partir del cociente de distribución.

Ahora, en el informe circunstanciado los órganos partidarios responsables reconocieron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de los Estatutos Generales, en relación con los numerales 81, 85, 86 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

SUP-JDC-205/2018

Elección Popular, una vez determinados los aspectos siguientes: factor de votación (artículo 81, fracción I), factor de competitividad (artículo 81, fracción II), factor de competitividad ponderado (artículo 81, fracción III), número de fórmulas por entidad (artículo 81, fracción IV), candidaturas restantes por circunscripción (artículo 86, fracción I), candidaturas restantes por estado (artículo 86, fracción II), cociente de distribución (artículo 86, fracción III) y posiciones por Estado (artículo 86, fracción IV), le correspondieron a **Colima nueve fórmulas** en la **posiciones cuatro, nueve, catorce, dieciocho, veintidós, veintiséis, treinta, treinta y tres y treinta y ocho**, atendiendo al cociente de distribución.

Enseguida y, para los efectos que al caso interesa, se inserta un cuadro que explica la forma en que se asignaron las candidaturas, acorde a lo expuesto con antelación; es decir, teniendo en cuenta los lugares reservados, el factor de competitividad estatal y del desarrollo de la fórmula que atañe al factor de cociente de distribución, todo lo cual, define el número de posiciones que les correspondieron a cada una de las entidades federativas de la quinta circunscripción.

Artículo	Posición	Estado	Factor	Desempate
Art. 85 ...1, 2, 3, ocupados para CPN	1	CPN		En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el
	2	CPN		
	3	CPN		

Artículo	Posición	Estado	Factor	Desempate
				empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad ↓
Art.86, V... Los primeros lugares de las listas en orden descendente, en términos del art. 81, II	4	COLIMA	0.347177061	
	5	MICHOACÁN	0.18404784	
	6	MEXICO	0.174255613	
	7	HIDALGO	0.134932972	
Art.86, VI Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente «Cociente de distribución»	8	MÉXICO	2.176470588	
	9	COLIMA	3.7	
	10	MEXICO	4.352941176	
	11	MICHOACAN	4.625	
	12	MEXICO	6.529411765	
	13	HIDALGO	7.4	Menor propuesta 5
	14	COLIMA	7.4	Mayor propuesta 10
	15	MÉXICO	8.705882353	

De ese modo, aplicadas en su totalidad las operaciones anteriores, las posiciones por entidad federativa quedaron de la siguiente forma:

Posición	Estado	Género
4	COLIMA	M
9	COLIMA	
14	COLIMA	
18	COLIMA	
22	COLIMA	
26	COLIMA	
30	COLIMA	
33	COLIMA	
38	COLIMA	
7	HIDALGO	H
13	HIDALGO	

Posición	Estado	Género
21	HIDALGO	
29	HIDALGO	
37	HIDALGO	
6	MÉXICO	M
8	MÉXICO	
10	MÉXICO	
12	MÉXICO	
15	MÉXICO	
17	MÉXICO	
19	MÉXICO	
23	MÉXICO	
24	MÉXICO	
27	MÉXICO	
28	MÉXICO	
32	MÉXICO	
34	MÉXICO	
36	MÉXICO	
39	MÉXICO	
41	MÉXICO	
43	MÉXICO	
5	MICHOACÁN	H
11	MICHOACÁN	
16	MICHOACÁN	
20	MICHOACÁN	
25	MICHOACÁN	
31	MICHOACÁN	
35	MICHOACÁN	
40	MICHOACÁN	

En tal virtud, existe coincidencia entre lo expuesto por el actor y los órganos partidistas responsables, en el sentido de que como resultado del desarrollo de la fórmula correspondiente atendiendo a los aspectos antes enunciados, en la fase preliminar, al **Estado de Colima**, entre otros lugares, le correspondió la **posición nueve** de la mencionada lista, que reclama el enjuiciante; sin embargo, el actor soslayó que tal asignación no correspondió a la lista final, dado que se debía revisar que la lista en su totalidad cumplía con la paridad de género vertical.

En ese tenor, una vez distribuidas las posiciones que le correspondieron a cada una de las entidades federativas que conforman la quinta circunscripción plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la responsable efectuó los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la **paridad de género vertical**, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 87, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85, del propio Reglamento, **marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas**, como enseguida se evidencia.

Posición	Estado	Género
1	CPN	HOMBRE
2	CPN	MUJER
3	CPN	HOMBRE
4	COL	
5	MICH	
6	MEX	
7	HGO	
8	MEX	
9	COL	
10	MEX	
11	MICH	
12	MEX	
13	HGO	
14	COL	
15	MEX	

SUP-JDC-205/2018

Atento a lo preceptuado en el artículo 87, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las fórmulas surgidas de cada Estado, en **continuidad, también se ordenan alternando el género** y, según el inciso c), del propio dispositivo, la primera asignación que corresponda a cada Estado de conformidad al artículo 86, fracción V, del Reglamento en comento, debe recaer en la fórmula de género distinto de aquél con el que concluyó el primer segmento concerniente a los lugares reservados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, inciso a), de la norma reglamentaria, como se indica enseguida.

Posición	Estado	Género
1	CPN	HOMBRE
2	CPN	MUJER
3	CPN	HOMBRE
4	COL	MUJER
5	MICH	HOMBRE
6	MEX	MUJER
7	HGO	HOMBRE
8	MEX	
9	COL	
10	MEX	
11	MICH	
12	MEX	
13	HGO	
14	COL	
15	MEX	

A virtud de lo señalado en el artículo 87, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en todos los casos, **la segunda y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.**

De ese modo, para dar cumplimiento a la asignación por género, la responsable consideró el número de lugares asignados en cada entidad federativa, identificando, en principio, la primera posición, como enseguida se muestra en el cuadro.

Posición	Estado	Género
4	COLIMA	M
9	COLIMA	
14	COLIMA	
18	COLIMA	
22	COLIMA	
26	COLIMA	
30	COLIMA	
33	COLIMA	
38	COLIMA	
42	COLIMA	
7	HIDALGO	H
13	HIDALGO	
21	HIDALGO	
29	HIDALGO	
37	HIDALGO	
6	MÉXICO	M
8	MÉXICO	
10	MÉXICO	
12	MÉXICO	
15	MÉXICO	
17	MÉXICO	
19	MÉXICO	
23	MÉXICO	
24	MÉXICO	
27	MÉXICO	
28	MÉXICO	
32	MÉXICO	
34	MÉXICO	
36	MÉXICO	
39	MÉXICO	
41	MÉXICO	
43	MÉXICO	
5	MICHOACÁN	H
11	MICHOACÁN	
16	MICHOACÁN	
20	MICHOACÁN	

SUP-JDC-205/2018

Posición	Estado	Género
25	MICHOACÁN	
31	MICHOACÁN	
35	MICHOACÁN	
40	MICHOACÁN	

Ordenada la lista por Estado, la responsable procedió a realizar la distribución por género en las sucesivas posiciones que les correspondieron, atendiendo a la paridad de género de manera alternada y respetando la primera propuesta de género asignado.

Posición	Estado	Género
4	COLIMA	M
9	COLIMA	H
14	COLIMA	M
18	COLIMA	H
22	COLIMA	M
26	COLIMA	H
30	COLIMA	M
33	COLIMA	H
38	COLIMA	M
42	COLIMA	H
7	HIDALGO	H
13	HIDALGO	M
21	HIDALGO	H
29	HIDALGO	M
37	HIDALGO	H
6	MEXICO	M
8	MEXICO	H
10	MEXICO	M
12	MEXICO	H
15	MEXICO	M
17	MEXICO	H
19	MEXICO	M
23	MEXICO	H
24	MEXICO	M
27	MEXICO	H
28	MEXICO	M

Posición	Estado	Género
32	MEXICO	H
34	MEXICO	M
36	MEXICO	H
39	MEXICO	M
41	MEXICO	H
43	MEXICO	M
5	MICHOACAN	H
11	MICHOACAN	M
16	MICHOACAN	H
20	MICHOACAN	M
25	MICHOACAN	H
31	MICHOACAN	M
35	MICHOACAN	H
40	MICHOACAN	M

Efectuado lo anterior, el órgano partidista nacional ordenó la lista de conformidad con su posición inicial y, así obtuvo la lista ordenada por género alternado en cada entidad federativa, como se muestra a continuación.

Posición	Estado	Género
4	COLIMA	M
5	MICHOACAN	H
6	MÉXICO	M
7	HIDALGO	H
8	MÉXICO	H
9	COLIMA	H
10	MÉXICO	M
11	MICHOACAN	M
12	MÉXICO	H
13	HIDALGO	M
14	COLIMA	M
15	MÉXICO	M
16	MICHOACAN	H
17	MÉXICO	H
18	COLIMA	H
19	MÉXICO	M
20	MICHOACAN	M
21	HIDALGO	H
22	COLIMA	M
23	MÉXICO	H

Posición	Estado	Género
24	MÉXICO	M
25	MICHOACAN	H
26	COLIMA	H
27	MÉXICO	H
28	MÉXICO	M
29	HIDALGO	M
30	COLIMA	M
31	MICHOACAN	M
32	MEXICO	H
33	COLIMA	H
34	MEXICO	M
35	MICHOACAN	H
36	MEXICO	H
37	HIDALGO	H
38	COLIMA	M
39	MEXICO	M
40	MICHOACAN	M
41	MEXICO	H
43	MEXICO	M

La responsable advirtió que la lista que antecede, no cumplía con el principio de paridad vertical, motivo por el cual, realizó los ajustes necesarios para dar cumplimiento a ese mandato paritario.

Lo anterior, de conformidad con en el artículo 87, inciso e), del ordenamiento reglamentario en mención, que establece: **"Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente."**

En esa tesitura, advirtió que la posición siete asignada al Estado de Hidalgo se otorgó a un hombre, y el lugar número 8 correspondiente al Estado de México también se asignó a un hombre, lo cual incumplía el principio de paridad

por falta de alternancia, en razón de que la posición ocho, debería asignarse a una mujer; de ahí que llevó a cabo el ajuste que estimó necesario para acatar el mandato en cuestión.

i. En las relatadas condiciones, determinó que la posición **ocho** correspondiente al Estado de México y el **nueve** concerniente al Estado de Colima, debían excluirse ambos al tener asignado género hombre, en tanto, debía tocar a una mujer.

ii. Enseguida, determinó que tampoco la posición **diez** del Estado de México que se otorgó a una **mujer** debía asignarse al lugar ocho, porque incumplía lo dispuesto en inciso d), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, porque la posición anterior de esa entidad federativa, esto, es, la número **seis**, se entregó a una **mujer**, lo cual incumplía con la alternancia, porque ese lugar correspondía a un hombre.

8	MEX	HOMBRE
9	COL	HOMBRE
10	MEX	MUJER

iii. En su análisis, el órgano partidario nacional arribó a la conclusión de que la posición **once** del Estado de Michoacán debería asignársele la posición **ocho** por corresponder a esa entidad una **mujer**, en atención a que el lugar anterior de esa entidad federativa se otorgó a un **hombre**; por ende, de

SUP-JDC-205/2018

conformidad con el artículo 87, inciso e), del citado ordenamiento, la responsable modificó de forma ascendente al subir tres posiciones, como a continuación se muestra.

Posición	Estado	Género	
1	CPN	HOMBRE	
2	CPN	MUJER	
3	CPN	HOMBRE	
4	COL	MUJER	
5	MICH	HOMBRE	
6	MEX	MUJER	
7	HGO	HOMBRE	
Del 11 al 8	MICH	MUJER	Asciende 3 posiciones

Lo anterior, hizo necesario que se ajustaran los lugares siguientes.

En este sentido, el lugar **nueve** que originalmente correspondió al Estado de Colima, no podía otorgársele a esa entidad por encabezarla un hombre, cuando pertenecía a una mujer, razón por la que se asignó a la posición **ocho** del Estado de México, de modo que **descendió** un lugar para cumplir con el principio de paridad de género de forma alternada, acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia normatividad partidaria, y estando pendiente de reasignar el lugar que tocó a Colima, quedando de la siguiente manera.

Posición	Estado	Género	
1	CPN	HOMBRE	
2	CPN	MUJER	
3	CPN	HOMBRE	
4	COL	MUJER	

5	MICH	HOMBRE	
6	MEX	MUJER	
7	HGO	HOMBRE	
8	MICH	MUJER	
Del 8 al 9	MEX	HOMBRE	Desciende 1 posición

Posteriormente, el órgano partidista revisó el lugar número **diez**, que en razón de género correspondía a una mujer, al ser la anterior posición, esto es la nueve, un hombre.

9	MEX	HOMBRE
10		MUJER

Así, la responsable observó que ambas posiciones permiten mantener la alternancia de género.

El lugar diez originalmente se asignó al Estado de México y correspondió a una mujer, razón por la cual, ese lugar quedó intocado, en tanto permitió la paridad y la alternancia en la entidad federativa mencionada, como se ilustra:

9	MEX	HOMBRE
10	MEX	MUJER

Lo anterior, permite destacar que con ésta asignación que no se movió, se cumple con la alternancia, como se muestra enseguida.

Posición	Estado	Género	
1	CPN	HOMBRE	
2	CPN	MUJER	
3	CPN	HOMBRE	

SUP-JDC-205/2018

4	COL	MUJER	
5	MICH	HOMBRE	
6	MEX	MUJER	
7	HGO	HOMBRE	
8	MICH	MUJER	
9	MEX	HOMBRE	
10	MEX	MUJER	Sin cambio

Enseguida se llevó a cabo el análisis del lugar once, el cual originalmente pertenecía al Estado de Michoacán, empero, con la reasignación anterior del número ocho que le tocó por razón de género, este espacio queda vacante para un hombre.

Así, al estar pendiente por asignar la posición nueve originalmente del Estado de Colima con género hombre, se asignó ese lugar al número once, descendiendo dos posiciones, lo que era necesario para cumplir con la alternancia de género, como sigue.

Posición	Estado	Género	
1	CPN	HOMBRE	
2	CPN	MUJER	
3	CPN	HOMBRE	
4	COL	MUJER	
5	MICH	HOMBRE	
6	MEX	MUJER	
7	HGO	HOMBRE	
8	MICH	MUJER	
9	MEX	HOMBRE	
10	MEX	MUJER	
11	COL	HOMBRE	Desciende 2 posiciones

En esas condiciones, los ajustes efectuados por el órgano nacional partidario para dar cumplimiento a la paridad vertical, en lo que al caso interesa, se verifica enseguida.

Posición	Estado	Género	
1	CPN	HOMBRE	
2	CPN	MUJER	
3	CPN	HOMBRE	
4	COL	MUJER	
5	MICH	HOMBRE	
6	MEX	MUJER	
7	HGO	HOMBRE	
8	MICH	MUJER	Antes número 11, ascendió 3 lugares
9	MEX	HOMBRE	Antes número 8, descendió 1 posición
10	MEX	MUJER	Sin cambio
11	COL	HOMBRE	Antes número 9, descendió 2 lugares

Con posterioridad, la responsable continuó realizando los ajustes necesarios para cumplir con la alternancia de género y, que no se repitiera éste en cada entidad federativa, esto es, para que en cada Estado también se colmara la alternancia, procediendo a realizar los ascensos y descensos que estimó aplicables hasta completar la lista que finalmente aprobó y que a continuación se inserta.

Lista Quinta Circunscripción garantizando alternancia de género			
No.	Estado	Género	Movimientos
1	CPN	H	
2	CPN	M	
3	CPN	H	
4	COLIMA	M	
5	MICHOACÁN	H	
6	MEXICO	M	
7	HIDALGO	H	
8	MICHOACÁN	M	3
9	MEXICO	H	-1
10	MEXICO	M	0
11	COLIMA	H	-2
12	HIDALGO	M	1
13	MEXICO	H	-1
14	COLIMA	M	0
15	MICHOACÁN	H	1
16	MEXICO	M	-1
17	MEXICO	H	0
18	MEXICO	M	1

Lista Quinta Circunscripción garantizando alternancia de género			
No.	Estado	Género	Movimientos
19	COLIMA	H	-1
20	MICHOACÁN	M	0
21	HIDALGO	H	0
22	COLIMA	M	0
23	MEXICO	H	0
24	MEXICO	M	0
25	MICHOACÁN	H	0
26	HIDALGO	M	3
27	COLIMA	H	-1
28	COLIMA	M	2
29	MEXICO	H	-2
30	MEXICO	M	-2
31	MEXICO	H	1
32	MICHOACÁN	M	-1
33	COLIMA	H	0
34	MEXICO	M	0
35	MICHOACÁN	H	0
36	COLIMA	M	2
37	MEXICO	H	-1
38	MEXICO	M	1
39	HIDALGO	H	-2
40	MICHOACÁN	M	0
41	MEXICO	H	0
42	MEXICO	M	1

Así, se estiman conforme a Derecho los ajustes y corrimientos necesarios que llevó a cabo la responsable para garantizar la **paridad de género vertical** de las posiciones ocho a once.

En efecto, el lugar **ocho** se asignó a una **mujer** del Estado de Michoacán; el **nueve** y **diez** tocaron al Estado de México con ambos géneros, esto es, primero **hombre** y después **mujer**, en tanto, el lugar **once** se otorgó al Estado de Colima con género **hombre**, lo que pone de manifiesto, que los movimientos obedecieron al cumplimiento de la paridad contemplada en el orden jurídico nacional.

Lo anterior revela que no asiste razón al actor, porque en su pretensión soslayó el procedimiento relativo a los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la **paridad de género vertical**, dado que de lo expuesto en la demanda se advierte que, sin tomar en cuenta ese procedimiento, de manera automática reclama que se le incluya en la **posición nueve**, además deja de lado que, en la especie, la responsable aplicó el método de designación directa.

En ese sentido, resulta importante puntualizar que el demandante no aduce que tenga razón para ocupar la multicitada **posición nueve** y, mucho menos alega tener un mejor derecho de quien fue ubicado en la **posición once** que es realmente la que corresponde al Estado de Colima por paridad de género, por lo que es evidente que no podría alcanzar su pretensión.

Ahora, con independencia de que en los términos de la normativa aplicable le corresponden al Estado de Colima tanto **nueve fórmulas** como lo **posición once** -ésta por corrimiento para garantizar la **paridad de género vertical**- ello en manera alguna podría implicar que se designara a la fórmula encabezada por el actor en esa posición.

Lo anterior, porque la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ante el método de **designación directa**, conforme con los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos

SUP-JDC-205/2018

políticos, tiene el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos.

Ello significa que compete al órgano partidista responsable determinar, con base en el perfil específico de los precandidatos en relación con su estrategia electoral, la posición que deben ocupar e, incluso, en la asignación podía libremente elegir a cualquiera de los precandidatos registrados por entidad federativa, de ahí que el agravio se desestime, dado que el actor no invoca y menos demuestra que los candidatos designados incumplieran algún requisito, y menos que la designación fuera indebida.

Cabe precisar, que el actor se concreta a afirmar que de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracciones I a IV, del citado Reglamento, al Estado de Colima le corresponden nueve candidaturas de las cuarenta que conforman la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción y, sin embargo, las asignaciones se otorgaron incluso a ciudadanos no registrados, por lo que en ese escenario, ***él debió ser designado en la posición nueve de la lista aprobada por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.***

Empero, tal alegato deviene insuficiente, ya que al efecto, ni siquiera señala el número total de precandidatos que se inscribieron por el Estado de Colima, porque para que le correspondiera una de las posiciones que se asignaron a la referida entidad, por lo menos debió exponer que sólo se

registraron nueve precandidatos en esa entidad federativa y, entre ellos, el accionante, lo que no aconteció en el caso.

De ese modo, ante lo exiguo de sus manifestaciones incumplió con la carga argumentativa y más aún con la carga probatoria.

En tal virtud, resulta evidente, se insiste, que el enjuiciante no aduce y, menos explica cuál es el fundamento, motivo o razón en la que sustenta su pretensión de ser incluido en la mencionada posición.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que no basta con definir cuántas fórmulas y cuales posiciones le corresponden legalmente al Estado de Colima en la lista de la quinta circunscripción plurinominal, para que de manera automática se hubiera tenido que designar al actor en la **posición nueve**, como indebidamente lo pretende, o en su defecto, en la **posición once**, debido al corrimiento respectivo, ya que se trata del método de **designación directa**, en el cual no se encuentra reglado el orden de prelación de los candidatos en cuanto a las posiciones que correspondan a cada entidad federativa.

Por tanto, quedó a la libre auto-organización y autodeterminación del partido político decidir ese orden para la designación de las candidaturas atinentes.

SUP-JDC-205/2018

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al accionante cuando argumenta que se vulnera el principio de certeza, porque se designan como candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional a ciudadanos que no participaron en el proceso interno de selección y, que por tanto, no están contemplados en el acuerdo COE-215/2018, relativo al registro de las respectivas precandidaturas, toda vez que no se llevó a cabo un proceso interno en cada entidad federativa para que los ganadores fueran los propuestos, porque según se indicó con antelación, precisamente, esa fue la causa por la cual se determinó el método de designación directa.

Sostener lo contrario implicaría que ante el método de **designación directa** se constriñera al partido político a designar candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, dejando de lado que pudiese tratarse de las precandidaturas previamente registradas, aunque carecieran del perfil idóneo para ello, lo cual no encuentra justificación en los **principios de auto-organización y autodeterminación** en cuanto al proceso interno de selección de las aludidas candidaturas.

Máxime que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en los incisos e) y g) del artículo 102, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén los casos en que procede que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción apruebe el método de **designación directa** para la selección interna de candidatos, por lo que *tales porciones normativas regulan*

*una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurran y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; **facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa.**⁶*

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.⁷

En suma, dado que la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se sujetó el método de **designación directa**, sin que se encuentre reglada la asignación de posiciones respecto de las fórmulas de candidatos que corresponden a cada entidad federativa, ni la exclusividad para que las designaciones atinentes recayeran en los precandidatos previamente registrados; ello implica que la determinación

⁶ Consúltense sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-120/2018 y acumulados, página 15, último párrafo.

⁷ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, en los que se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN vigentes en aquél momento, el cual comparte contenido con el precepto analizado en este fallo.

SUP-JDC-205/2018

conducente quedó a la libre auto-organización y autodeterminación atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional.

Sobre estas premisas, de acuerdo al procedimiento establecido en la invitación para registrar las precandidaturas, las propuestas no implicaban la designación automática de la candidatura para la cual se registró el actor, sino únicamente, una opción para la Comisión Permanente Nacional, es inconcuso que, en el caso concreto, lo alegado por el actor, no puede incidir de tal manera en la autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional para realizar la postulación de las candidaturas respectivas, al grado de que por inscribirse, en automático, se le postule al cargo que aspira.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por el actor, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual designó diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal para el proceso electoral federal 2017-2018.

Cabe precisar, que lo razonado deriva de la documentación que se requirió a los órganos partidistas responsables y de la normativa del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se conmina a los órganos partidistas responsables para que en lo sucesivo lleven a cabo la publicación de sus determinaciones con apego a la normativa aplicable y, que en el propio acto, citen las disposiciones y expongan las razones en que lo sustenten.

3. Acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se modifique el referido acuerdo, para que sea incluido en la posición número nueve de la lista de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional.

La **causa de pedir** se sustenta, en lo esencial, en que el procedimiento de designación realizado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es violatorio de sus derechos político-electorales y carece de legalidad, porque no se realizó conforme a lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

SUP-JDC-205/2018

Como puede verse, los motivos de disenso están encaminados a evidenciar violaciones a la normativa interna del Partido Acción Nacional, sin que de la demanda se advierta algún señalamiento, hecho o planteamiento dirigido a cuestionar la constitucionalidad o legalidad del referido acuerdo **INE/CG299/2018**, por vicios propios, sino que por el contrario el actor manifiesta expresamente que impugna ese acuerdo, *por vicios propios de origen no podía ser aprobada la lista de la 5ª circunscripción de candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional.*

En tal virtud, la Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**.

El calificativo obedece principalmente a que la pretensión del actor se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, cuando los militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el

acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.⁸

Desde esa perspectiva, y atendiendo a la pretensión perseguida por el actor en relación con el mencionado acuerdo, era necesario que planteara agravios encaminados a evidenciar que dicha determinación adolece de vicios propios, sin que resulte válido deducir o pretender fincar su ilegalidad sobre la base de actos igualmente reputados como irregulares, pero acontecidos al interior de su partido, toda vez que en relación a los actos partidistas sus disensos han sido desestimados en acápites precedentes.

En las relatadas circunstancias, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

SEXTO. Efectos. En términos de las consideraciones anteriores, lo conducente es determinar los efectos siguientes:

1. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita y notifique al actor la respuesta sobre la solicitud de expedición de copia certificada de la determinación de la Comisión Permanente Nacional del propio partido, mediante el cual designó candidatos a diputados federales por el

⁸ Ver la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.

SUP-JDC-205/2018

principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales. Debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra y, en caso de no existir un obstáculo jurídico, le entregue las copias certificadas de la documentación que solicitó.

2. Confirmar, en la materia de impugnación, la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual designó diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinomial para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Confirmar en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita y notifique al actor la respuesta a que se refiere el último considerando de esta ejecutoria y, en su caso, le expida las copias certificadas que solicitó.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de impugnación, la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual designó candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal para el proceso electoral federal 2017-2018.

TERCERO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO